



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Rosendo, —calle de La Platería, 7, —a 54 reales semestre y 40 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse a cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Úrsula del 20 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instrucción para la ejecución del decreto de 9 del corriente á inscripcion de los matrimonios canónicos en el Registro civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1875. —Cárdenas. —Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### INSTRUCCION

para la ejecución del decreto de 9 de Febrero de 1875 á inscripcion de los matrimonios canónicos en el registro civil.

Artículo 1.º La inscripcion civil del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que correspondan la parroquia en que aquel se haya celebrado.

Art. 2.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó cónsul español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley de Registro civil.

Art. 3.º Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciera en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el art. 2.º del de-

creto á que se refiere la presente instrucción.

Art. 4.º Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Art. 5.º El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instrucción en los Boletines empezará á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la Autoridad eclesiástica autorizara su publicacion.

Art. 6.º La inscripcion se verificará transcribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, hora, día, mes y año en que se verificó la inscripcion.

2.º El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.º Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la transcripcion.

Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

Art. 7.º Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de transcribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro.

Para adiciónar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquier de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 1.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento.

Respecto á las dudas declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atenderán los Jueces municipales á lo prevenido en el art. 4.º del art. 20 de dicha ley.

Art. 8.º Los encargados del Registro civil transcribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente y en el término de ocho días, contados desde su celebracion.

Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 13 de Junio de 1870 será este término de 60

días, contados desde la presentacion de cada partida.

Art. 9.º Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Transcrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..., f.º..., núm..., de la Seccion de Matrimonios.» Fecha, firmas del Juez y Secretario, y selló.

Art. 10. Transcrita la partida de matrimonio en el Registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

Si los interesados lo pidieren se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demas de su clase.

Art. 11. Verificada la transcripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales su cargo. Registró estuviere inscrito en el momento de los contrayentes en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Art. 12. Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrece la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio podrá el Juez, si los interesados lo reclamaren, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ó omisiones importantes.

Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores se procurará que las partidas de matrimonio tengan al menos las circunstancias siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.º El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiese celebrado,

3.º Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.º Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.º Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.º Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.º Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurre personalmente á la celebracion del matrimonio; y del nombre y apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.º La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.º La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto á que esta instrucción se refiere, los Párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil, en cuya demarcacion se halle situada la Iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 13 de Junio del mismo año, que comprenderán los datos siguientes:

1.º El lugar, día, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

2.º El nombre y carácter del Sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

3.º Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

4.º El libro y f.º del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

Art. 15. De los matrimonios que en adelante autorizen los Párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los días 1.º y 15 de cada mes.

Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.º de Setiembre de

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Gozon, perteneciente á esa provincia, contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se expidió apremio contra el referido Ayuntamiento por descubierto con los fondos provinciales en la cantidad de 3 211'30 pesetas, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«EXCMO. SR.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Gozon, Orense, con motivo del apremio dispuesto por la Comision provincial. Esta corporacion expidió comision de apremio en Diciembre de 1873 contra dicho Ayuntamiento por hallarse en descubierto de varias cantidades que debia á los fondos provinciales pertenecientes al tercero y cuarto trimestre del año de 1871 á 72, por la cuota de 1872 al 73 y por el primer trimestre del último ejercicio.

Con este motivo accedió el Ayuntamiento á la Diputacion provincial, y despues al Gobernador, exponiendo, entre otras cosas, que no temiendo más fuerza que la moral, ineficaz cuando la ley que autoriza algunos recursos nega á los medios de realizarlos, no podia bucarse acceder al apremio, porque ni aun habia podido sortear la Junta de asociados, en cuya virtud no era responsable del primer trimestre del referido año (1873), cuyo reparto se estaba haciendo todavía por no haberlo ejecutado el anterior Ayuntamiento. Creyó por lo mismo que procedia suspender todo procedimiento, no solo contra el Municipio recurrale, sino contra todos los que se hallasen en su caso.

Dijo asimismo qdo. á pesar de la autonomin que se prometió á los Municipios, no les cortó sus facultades en términos que no podian imponer más que lo que la ley dispone: hizo sobre este punto un examen minucioso de los recursos consignados en el art. 129 de la ley para deducir como resumen que podia contar el Ayuntamiento con un total de ingresos nada más que probables de 13 638 pesetas. Y como la Diputacion provincial imponia á los Municipios el 30 por 100 de todos sus haberes, cubriera ó no el resto para atender á las necesidades marcadas en la ley, creia preferible la formacion de un expediente para acreditar la insolvencia de aquel Concejo.

Comparando el presupuesto de ingresos con el de gastos, que asciende á 24.630 pesetas, sin contar los créditos pendientes de pagos de años anteriores que formaban una respetable suma, hizo ver que con 13.000 pesetas (que segun el Ayuntamiento era la que aproximadamente reclamaba la Diputacion) no podia pagar las 20.000 mas de su presupuesto; y de aquí la imperiosa necesidad de que se levantara un apremio, que no haria otra cosa, sino aumentar en 7.50 pesetas fuertes el conflicto en que la corporacion se encontraba.

La Conladuria provincial informó en su vista que, á pesar de los plazos concedidos á los Ayuntamientos para que hicieran efectivos sus acuerdos, no lo verificaron, por lo cual se expedia apremio, entre otros, contra el Ayuntamiento ó Concejales de Gozon por la cantidad de 13.166 pesetas que vania adeu-

dando como resto del tercer trimestre y todo el cuarto de 1871 á 72, por la cuota de 1872 á 73 y por el primer trimestre de 1873 á 74: que anteriormente fué apremiado dicho Ayuntamiento; y como accedieron en alzada á la Superioridad alegando la falta de medios, se resolvió por Real orden de 12 de Diciembre de 1872 desestimar al recurso.

Fué, pues, de parecer que una vez que el repartimiento se ajustó á la ley, si el Ayuntamiento no podia hacer frente á sus obligaciones con los ingresos establecidos en los artículos 129 y 130, expedito tenia el camino de acudir al poder legislativo pidiendo la reforma que considerase oportuna, ó solicitar en otro caso la supresion del Municipio y su agregacion á cualquiera de los límites por no poder sufragar los gastos municipales obligatorios; pero sin que en el interin debiera suspenderse el apremio, á ménos que ingresara en Tesoreria el 20 por 100 de su deuda.

Resuelto de conformidad, accedió el Alrabilde de Guzon al Ministerio del signo cargo de V. E. exponiendo que, elevándose el presupuesto de gastos obligatorios de aquel Concejo á 20.630 pesetas, sin contar el gran déficit que habia, y á los ingresos por los conceptos á 13.638, habia accedido al Gobernador y á la Diputacion provincial con las solicitudes de que se ha hecho mencion y cuyas copias acompaña; mas como no hubieran surtido efecto, pedia que diera orden á la Diputacion provincial para que levantara el apremio, pagando de sus fondos las dietas de abogados; que limitara su pretension á sólo una parte de lo que se concedia á ambas corporaciones y no al todo; y aun mande de lo que podia recaudar que el Municipio llara el tipo, que no debia ser más que el 3 por 100 sobre las contribuciones directas; y por último, que se le concedieran mayores recursos para llevar á cabo los servicios que estaban á su cargo.

En el informe que la Seccion emitió en 3 de Diciembre de 1872 con motivo del recurso promovido por el mismo Ayuntamiento, hoy troncante, en solicitud de que se suspendiera el apremio que á la sazón habia expedido la Comision provincial, que se iniciara un medio de extinguir el crédito que se reclamaba, una vez que las autorizaciones por la ley no alcanzaban á ello, y que se contentase al Municipio la parte que adeudaba, fué de parecer, y así se resolvió, que debia desestimarse el recurso porque el acuerdo apelado se dictó en uso de atribuciones exclusivas de la corporacion provincial; y que únicamente está admitida en todo caso, y atendidas las circunstancias especiales en que el Ayuntamiento se hallaba, conculcarle de nuevo un plazo á fin de hacer efectivo su descubierto.

Para resolver acerca de las pretensiones que nuevamente ha deducido el Ayuntamiento de Gozon tampoco hay competencia en el Ministerio del digno cargo de V. E., porque la materia objeto de las unas es de la exclusiva competencia de las corporaciones provinciales, y la de las otras pertenece al poder legislativo. Y como en el recurso de que se trata no se atribuye á la Comision provincial infraccion alguna de las leyes generales del Estado, en cuyo caso correspondiese al Gobierno el conocimiento del asunto, en virtud de la inspeccion que se le reservó en el art. 88 de la vigente ley provincial;

Entiende la Seccion que procede des-

1870 que los párrocos deben suministrar á los Jueces municipales, se concede á aquéllos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la Gaceta.

Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el Juez municipal encargado del Registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, lan luego como tenga conocimiento el Juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion promoverá el oficio ó á instancia del Fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas.

La prision subsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de 30 dias cualquiera que sea el importe de la multa.

Art. 18. Los Jueces municipales que tuvieran noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigiran al prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniéndole en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general.

Los Fiscales municipales denunciarian tambien al Juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podran igualmente dirigirse á la Direccion.

Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado de trascurrir los plazos que concede el art. 2.º del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de orden judicial y previo el oportuno expediente, con arreglo al artículo 32 del reglamento.

En este expediente se hará constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dió cumplimiento de la celebracion de dicho matrimonio al Juez municipal.

Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los Tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.º de Setiembre de 1870, debera extenderse al pie la oportuna nota de haber sido transcrita en los siguientes términos:

«Trascrita esta partida en el libro... fono... número... de la Seccion de Matrimonios de este Registro.»

Fecha, firmas del Juez y del Secretario y sello del Juzgado

Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntos, de peseta.

Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevista en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observaran las formalidades siguientes:

1.º Los conyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al Juez de primera instancia en cuyo territorio se halla situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de ésta, y pediran que con asistencia del Ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original.

Si el Fiscal se conformare con los hechos alegados ó el Juez las estimare ciertos, acordara que se practique la diligencia solicitada.

2.º Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los arts. 304 y 305 de la ley de enjuiciamiento civil.

3.º Resolviendo conforme la partida con su original, el Juez dictará auto y mandara expedir testimonio con insercion literal de éste y de la partida sacramental.

Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente.

Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pie de la partida sacramental en la forma prevenida en el artículo 20.

Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieran las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el artículo 21.

Art. 24. Los Jueces y Tribunales que se hallen conociendo actualmente los casos ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitiran de oficio, bajo inventario y previa audiencia del Ministerio fiscal, á los Jueces eclesiasticos que correspondan por conducto del Presidente de la Audiencia.

Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos Jueces y Tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, liti expensas y los demas asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el día 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del Tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

Los litigantes, sin embargo, podran solicitar del Tribunal tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los Tribunales eclesiasticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el matrimonio de los conyuges, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 74 de la ley de Registro civil.

Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion se remitiran periódicamente á los Párrocos por este Ministerio los estados que habran de tener á fin de dar noticia de los matrimonios que celebran.

Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, haciendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del Reglamento.

Madrid 19 de Febrero de 1875. — Aprobado — Gardués.

estimarse el recurso á que el expediente se refiere.

Y conforme con el preinserto dictámen, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre el Ministerio-Rozencet, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De orden de dicho Ministerio, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1875. =El Director general, Ricardo Aizagay. =Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

(Gaceta del 20 de Marzo.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

En el expediente y autos de que el expediente promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuente Saúco autorizó en 20 de Enero de este año á D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir por medio de un canal de piedra los residuos líquidos de una fabrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Romá la Chica á la regadera pública que conduce al Prado de las Ragueras, fundandose en que con dicha concesion no se causaban perjuicios ni al público ni á los particulares:

Que una vez hecho el canal neudió D. Juan Luis Bernat, en concepto de padre y legitimo representante de D. Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuente Saúco, interponiendo interdicto de recobrar la posesion de una linde de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que habia sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existe el liquido que por el canal discurre, y que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojanete, el Juzgado dictó auto restitutorio:

Que apelado este por D. Mariano Condado, y citada la eviccion y saneamiento, la Corporacion municipal de Fuente Saúco, el Gobernador de Zamora, á instancia de la misma, y separandose del dictámen de la Camision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administracion, y que el art. 84 de la ley municipal prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan rater dictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del círculo de sus atribuciones:

Que despues de oír á las partes y al Ministerio público, la Sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente fundandose en que la linde en que desagua el liquido que corre por

el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público; en que la Administracion no puede imponer servidumbres en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no habia aducido al hacer el requerimiento ninguna disposicion legal en apoyo de su competencia, y citando los arts. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 67, 84, 161, 162 y 168 de la ley municipal, y varios decretos-sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que antes de hacerlo hubiera oido á la Camision provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy la Camision provincial, dirigira, dentro de los tres dias, de haber recibido el expediente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerandose que la falta de audiencia de la Camision provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la decision del conflicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal forma de esta competencia, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformandose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien determinar, como aclaracion á lo prescrito en el artículo 7.º del reglamento de 28 de Agosto de 1874 para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales, que no tienen obligacion de exhibir estas los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ni otras colectividades de caracter público: y por lo tanto que no les sean exigidas cuando colectivamente suscriban cualquiera instancia en interés de la representacion que les corresponde, ni tampoco á los Presidentes de dichas Corporaciones cuando gestionen en nombre de ellas.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Salaverria.

Sr. Director general de In- pnestos.

(Gaceta del 2 de Abril)

MINISTERIO DE ESTAD.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de lo informado por esa Administracion general en el expediente instruido con motivo de deducirse algunas personas á la venta de objetos que suponen precedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y con lo cual, además de infringir las disposiciones legales vigentes, causan irreparables daños á los intereses de la Obra pia de los mismos Santos Lugares; y de conformidad con lo propuesto por esa misma Administracion general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino el cumplimiento y observancia de lo mandado en la Real Cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, y en la que se prohibió y prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados precedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, y que reservó y reserva á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Peninsula, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios espa-

ñoles dichos santuarios para ex- citar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los expresados Santos Lugares.

2.º Que las mismas Autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real Cédula en todos los extremos que comprende.

3.º Que se remita un ejemplar de la mencionada Real Cédula, asi como de la Real orden fecha 17 de Diciembre de 1867, al Ministerio de la Gobernacion para que disponga que por las Autoridades dependientes del mismo se impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, y se preste á la Obra pia y sus delegados el competente auxilio para que puedan desempeñar debidamente su cometido, y exaltar la piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares de Jerusalem.

Y 4.º Que se inserte esta resolución en la Gaceta y demés periódicos oficiales, para que tenga la debida publicidad y nada pueda alegar ignorancia de su contenido.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—Castro. Sr. Administrador general de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO DE 1874 á 1875.

DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS Y ARTICULOS para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 26 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Articulos.	Total por capitulos.
<b>Capítulo I.—Administracion provincial.</b>	<b>Pesetas Cs. Pesetas Cs.</b>
Artículo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2.800 "
Material de la Secretaria.	1 000 "
Art. 3.º Personal de la Junta de Agricultura.	83 33
Material de la Camision de monumentos.	250 03
	<b>4.133 36</b>

Capítulo II.—Servicios generales.

Art. 2.º Gastos de bagages.	6 900 "
Art. 3.º Idem del Boletín oficial.	2.330 "
Art. 4.º Idem de calamidades públicas.	3.000 "
	<b>11.330 "</b>

Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Artículo 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1 073 41
Material de estas obras.	1 147 59
	<b>2.523 "</b>

Capítulo V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Juela provincial del ramo.	403 20
-------------------------------------	--------

Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3 300	.	.
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros . . . . .	702	.	.
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166	66	.
Art. 6.º Biblioteca provincial. . . . .	252	"	4 825 86

**Capítulo VI.—Beneficencia.**

Art. 1.º Atenciones de dementes. . . . .	1 500	.	.
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	2 560	.	.
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia. . . . .	1 390	.	.
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos. . . . .	22 000	.	.
Art. 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad. . . . .	375	82	27 765 82

**Capítulo VIII.—Imprestos.**

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	2 000	.	2 000
--	-------	---	-------

**SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.**

**Capítulo II.—Carreteras.**

Art. 2.º Construcion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	41 532	88	41 532 88
---	--------	----	-----------

**Capítulo III.—Obras diversas.**

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	5 000	.	5 000
---	-------	---	-------

**Capítulo IV.—Otros gastos.**

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	8 000	.	8 000
---	-------	---	-------

**TOTAL GENERAL. . . . . 107.110 92**

Leon 26 de Marzo de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla =V.º D.º.—El Vicepresidente, Ricardo Mura Varona.—Sesion de 30 de Marzo de 1875.—La Comision acordó aprobar la precedente distribucion de fondos para el mes de Abril próximo.—El Vicepresidente, Ricardo Mura Varona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**GOBIERNO MILITAR.**

**ANUNCIO.**

Ignorándose el pueblo de esta provincia donde reside el paisano Tomas Fidalgo, se le cita por medio de este anuncio para que se presente en este Gobierno Militar á la mayor brevedad, trayendo consigo un certificado del Alcalde que acredite su persona, á fin de entregarle un inventario de Dionisio Fidalgo Roblas, soldado que fué de la Reserva activa núm. 16, que falleció en la Coruña.

Lo que se deden de S. E. se publica en el Boletín oficial para que el Alcalde del Ayuntamiento donde reside el referido sujeto, se lo haga saber.

Leon 4 de Abril de 1875.—De orden de S. E., el Teniente Coronel Comandante Secretario, Toribio Valverde y Rodriguez.

**OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

**Negociado de Estancadas.**

La Direccion general de Rentas estancadas en circular fecha 23 de Marzo último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esta Direccion general para determinar si el recargo de un 50 por 100 establecido por el art. 12 del Decreto de 26 de Junio del año último sobre el valor de varios de los efectos que constituyen la renta del sello, es aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pague al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está regulada y limitada por la respectiva legislacion.

En su vista, y considerando la procedencia de la excepcion que en esta parte han solicitado respectivamente los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Fomento, S. M. el Rey se ha servido resolver que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matricula, títulos universitarios, y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invencion y de introduccion de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computandose para su cuantia el precio principal del papel y el del recargo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que esta Direccion general trasladada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le incumbe, y á fin de que disponga su inmediata insercion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia del público.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento del público.

Leon 2 de Abril de 1875.—El Jefe económico, Bricio Maria Caramés.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.**

**Seccion de Intervencion —Negociado de clases pasivas.**

**CIRCULAR.**

La falta de expresion que se advierte en los justificantes de existencia que para el percibo de sus haberes se presentan en la Intervencion de esta Administracion economica, viene dando lugar á entorpecimientos y dilaciones que perturban la contabilidad y cuando menos demora el pago en los periodos prevenidos.

A evitarlo he acordado hacer á los individuos de las expresadas clases y á los señores Jueces municipales que autorizan dichos documentos las advertencias siguientes:

1.º Las fés de vida y estado de los pensionistas de los Montepios y Remuneratorias, han de contener el nombre y apellidos por padre y madre de los interesados, el motivo por el cual disfruten la pension, y la circunstancia de encontrarse en el estado de viudez ó soltería, fundamento esencial de su derecho. Han de ser autorizadas con la firma y sello del Juez municipal y contener la declaracion porvenida de no percibir otro haber, que ilustre cada pensionista ó un testigo á su ruego, si no supiese hacerlo.

2.º Las fés de vida de los militares retirados, pensionados por cruces, jubilados y cesantes de todos los ministerios, contendrán además del nombre y apellidos por padre y madre de los individuos, el grado que hubiese tenido en el Ejército si fué militar, ó el destino civil por que haya clasificado. Han de ser igualmente autorizadas por el Juez municipal en los términos indicados, y contener la declaracion de no disfrutar otro haber.

3.º Los regulares, exaustros, expresarán asimismo en las fés de vida, además de sus nombres y dos apellidos, el Convenio á que pertenecieron y su categoría, de Sacerdote, Curista ó Lego que hubiese tenido en el claustro, y con arreglo á la cual disfrute pension, consiguiendo como los demás la declaracion de no percibir otro haber.

4.º Los señores Jueces municipales no autorizaran ningun documento de esta clase en que no se llenen los requisitos indicados tan necesarios para que quede identificada la personalidad de los perceptores.

Al propio tiempo recomiendo á las mismas Autoridades el cumplimiento del deber que tienen por la Ley, de dar parte á esta Administracion economica de las defunciones que ocurran en los individuos de clases pasivas de su jurisdiccion, el cual se encuentra olvidado, que es muy rara la defuncion que se conoce por conducto de dichos funcionarios.

Leon 1.º de Abril de 1875.—Bricio M. Caramés.

**ANUNCIOS PARTICULARES. PIANOS EN VENTA.**

Pertenecientes á la testamentaria de D. Mateo Aranjó, se venden en Astorga;

Un piano vertical, de palo santo y 7 octavas, de la fabrica de Montano. Tiene excelentes voces y está casi nuevo. Su precio 1.000 pesetas ó sean 4.000 rs.

Otro idem de cola, tricolor, con cinco registros pedales, su cajete de raíz ó nudos de nogal; fabrica extranjera. Está tasado en 875 pesetas ó 3.500 rs.

De uno y otro puede dar cuantas noticias se deseen D. Eduardo de Nava, Rincónada de San Marcelo núm. 5, Leon.

Por el parroco de Sta. Marina del Rey se venden una partida de buen negroillo cortado en el mes de Marzo.

D. Manuel Prieto Gatino, Magistrado cesante, ha restablecido su estudio de Abogado en esta ciudad, calle de las Varillas, número 6.

Car. de San G. Primitivo, La Plencia, 7.